



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Ramiro Antonio García Valencia, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 4.531.685, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00618

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **John Jairo Osorio Grajales** a través de apoderado judicial, en contra de **Gloria Cristina Toro Ospina**.

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de parte acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, Gloria Cristina Toro Ospina, en favor del demandante John Jairo Osorio Grajales, por los capitales adeudados de las letras de cambio LC- 21114211659 adosada para su cobro (\$2'500.000), con sus respectivos intereses corrientes liquidados a la tasa fijada por la superintendencia bancaria de Colombia desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 6 de octubre de 2021; y, la letra de cambio LC- 21114211662 aportada para su cobro (\$2'500.000), con sus respectivos intereses corrientes liquidados a la tasa pactada por la superintendencia bancaria de Colombia desde el 16 de octubre de 2020 y hasta el 6 de octubre de 2021; e igualmente por los correspondientes intereses de *mora*, sobre cada capital descrito en el acápite de las pretensiones desde el momento de la presentación de la demanda digital a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

CCS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09afb0f197c2e42de51a69a71bf933ebf9c7dc50c5042e378b30bfb5596f7bb3**

Documento generado en 25/10/2021 04:02:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>